



MAGISTRADA PONENTE: SARA SINGH URIAS.

SECRETARIA: LIZBETH CAROLINA VIZCARRA FLETES.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.**

V I S T O, para resolver, los autos del **juicio de amparo directo 310/2025**; y,

RESULT AND O:

PRIMERO. Demanda de amparo directo.

Mediante escrito depositado en el Servicio Postal de Correos de México, con sede en La Paz, Baja California Sur, el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, recibido en la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán,

¹ Nombre de la persona quejosa.



2
***** promovió demanda de amparo directo

contra la sentencia de quince de enero de dos mil veinticinco, dictada por la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III, del citado Tribunal, hoy Segunda Sala Regional en Sinaloa, en el expediente 2578/24-03-02-2, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“[...] I. Ha resultando (sic) infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La actora no probó su acción.

III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos expresados en el último considerando.

IV. NOTIFÍQUESE [...]³”.

SEGUNDO. Admisión y turno a ponencia. En auto de Presidencia de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional, al que por turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo; ordenándose dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Luego, en proveído de quince de diciembre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la Magistrada

² Nombre de la persona quejosa.

³ Fojas 81 reverso y 82 del juicio de nulidad de origen.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sara Singh Urías, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo, en vigor, 35, fracción I, inciso b) y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero, todos en su fracción XII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de febrero del mismo año; modificado por el Acuerdo General 19/2014 del citado Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil catorce, y adicionado por el Acuerdo General 3/2021 del

del órgano
s mil ver
el referid
e inicio
o en Mat
lencia e
cia, jur
, sisten
re los Tr
indica
Colegiado
a; a la
correspo
os jurisd
nilar 3/2
o de difu
ntidós; y
nitiva di
por la
e III del
actualmen
de en C
e jurisdic

encia c
de la s

ncia
de la s



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Magistrado Presidente de la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ahora Segunda Sala Regional en Sinaloa, con residencia en Culiacán, al que acompañó los autos del expediente 2578/24-03-02-2.

TERCERO. Oportunidad y legitimación. Este juicio de amparo se promovió en tiempo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, porque la sentencia que constituye el acto reclamado se notificó a la persona quejosa, por boletín jurisdiccional, el **seis de febrero de dos mil veinticinco**⁴, la cual, surtió efectos al tercer día hábil siguiente, según lo establecido en el artículo 65, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, el **once siguiente** (tomándose en consideración que los días ocho y nueve del mes y año en cita, fueron sábado y domingo, inhábiles para la autoridad responsable de conformidad con el Acuerdo SS/1/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa); por lo que el término de quince días a que alude el primer artículo citado, transcurrió del **doce de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, descontándose del cómputo respectivo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés de febrero, uno y dos de marzo del año en cita, por ser

⁴ Foja 84 del juicio de nulidad.

De ahí que, si el escrito de demanda fue depositado en el Servicio Postal de Correos de México, en La Paz, Baja California Sur, el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, es inconcuso que su presentación es oportuna.

Asimismo, la demanda de amparo la interpuso parte legítima, porque la persona quejosa *****
***** *****⁵ es la parte actora en el juicio de nulidad de origen, cuya sentencia le es adversa.

Igualmente, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, corresponde el carácter de parte tercera interesada a la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por ser la contraparte de la persona quejosa en el juicio de origen; en la inteligencia de que en el presente expediente obra la actuación en que se le notificó y corrió traslado con la demanda de amparo.

⁵ Nombre de la persona quejosa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Sentencia reclamada y conceptos de violación. Cabe acotar que la Ley de Amparo no prevé como requisito de la sentencia que se transcriba el acto reclamado ni los conceptos de violación, de ahí que, por economía procesal y en aras de privilegiar la impartición de una justicia pronta, conforme lo tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prescinde de tal reproducción.

Sin que ello constituya una violación a los principios de congruencia y exhaustividad rectores de la función jurisdiccional, según lo estableció la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁶, la que se cita en términos del artículo décimo transitorio de la Ley de Amparo vigente⁷, cuyo texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

⁶ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.

7 “Décimo. Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción”.

[illegible]

Los conc
lmente f
erten:

acotar q
aquí se
a Justicia
s argume
ertificaci
su garanti

acotar q
aquí se
a Justicia
s argume
ertificación
su garanti



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, debido a que no contraviene las reglas de la legislación vigente, es aplicable la tesis aislada con registro digital 240348 de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Común, Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

También, con fundamento en el cardinal décimo transitorio de la Ley de Amparo, es aplicable la tesis aislada con registro digital 237681 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Común, Volumen 151-156, Tercera Parte, página 113, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA. Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda.”

en la ex
tes que
cuales se
a su in
sistentes
número 2
blicos, se
os de lo
, 313 y 3
Familiar
ro, confor
ado en C
California
ro, y reci
de toda esp
y generados
nica, de los

ro, y reci
de toda esp
y generados
nica, de los

de toda especie y generados
nica, de los

s expedidos
r semejante, fi
en las autorid
ación.”

siempre harán
do el incidente
ue no requiera

tramitará en
as formas y p



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siguiente, ante la Oficialía de Partes de las antes denominadas Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****
***** demandó la nulidad de lo siguiente (foja 1 del expediente contencioso administrativo):

“I. Resoluciones y actos impugnados:

La resolución definitiva contenida en el oficio número **120.121/SAVD/2828//2024 de fecha 20 de marzo de 2024**, signada por la Subdirectora de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del ISSSTE, la cual **bajo protesta de decir verdad** refiero que no se me entregó cedula de notificación, en razón de que me fue entregada por Servicio Postal Mexicano.”

2. Seguido el contradictorio natural en sus etapas procesales, el **quince de enero de dos mil veinticinco**, la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Culiacán, Sinaloa, dictó la sentencia aquí reclamada, en la cual, entre otros pronunciamientos –desestimó la causal de improcedencia invocada por la autoridad enjuiciada– dicha juzgadora reconoció la validez de la resolución impugnada, con base en las valoraciones jurídicas torales, a saber:

- Que si bien en el formato denominado “*documento de elección*”, no se observan algunos de los requisitos previstos en la legislación aplicable, haciendo alusión en específico a “la fecha de

ancia no
e, debido
mento, es
ección.
ción de
presenta
elección a
obligación
ar la volun
que se om
Reglame
os actos d
como lo p
Procedim
particular
osito es c
elección.

- Que es obligación de la dependencia correspondiente (patrón), presentar dentro del plazo legal, el documento de elección ante el Instituto; el incumplimiento de esa obligación, acarrea como consecuencia el no respetar la voluntad del trabajador.
- Que el hecho de que se omitiera alguno de los pasos estatuidos en el Reglamento no puede ser ilegal, toda vez que sólo los actos de autoridad pueden calificarse de ilegales, tal como lo prevé el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en el particular, se trata de un procedimiento cuyo propósito es dar facilidades para llevar a cabo el trámite de elección.
- Que es **infundado** que el documento de elección deba contener la fecha de recepción, en tanto que, es válido y surte todos sus efectos, aun cuando carezca del requisito estatuido en la **fracción XI del ordinal 26** del comentado Reglamento, siempre que contenga la opción elegida y la firma del trabajador, ya que esos elementos demuestran su eficacia jurídica.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

así como la manifestación de voluntad y el consentimiento expreso de su decisión.

- Que el hecho de que el multicitado documento obre en los archivos del Instituto y éste capture la información de elección, acredita la presunción legal de que la información se presentó en tiempo y forma, acorde con los formatos y procedimientos del sistema de recepción respectivo; de ahí, que sea válido y surta todos sus efectos.
- Que apoya esas consideraciones, la tesis aislada I.210.A. 4 A (11a.)¹⁰, de la voz: “*DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE*

10 Registro digital 2026353; Undécima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Libro 24, Abril de 2023, Tomo III; página 2555. **Texto:** “Hechos: En un juicio contencioso administrativo la quejosa demandó la nulidad del oficio que dio respuesta a su solicitud de modificación del régimen pensionario que eligió previamente, ante la ausencia del requisito de la fecha de recepción que debe contener el documento de elección, en términos del artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el documento de elección a través del cual se opta por el régimen pensionario, previsto en el artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es válido y surte plenos efectos, aun cuando carezca del requisito previsto en la fracción XI de dicho precepto, fecha de recepción ante dicho instituto, si contiene la opción elegida y la firma del trabajador, pues con ello se demuestra su eficacia jurídica, así como la manifestación de voluntad y el consentimiento expreso de su decisión. Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que el documento de elección obre en los archivos del referido instituto y éste capture la información de elección, demuestra la presunción legal de que la información fue presentada en tiempo y forma, en términos de los formatos y procedimientos del sistema de recepción de información; de ahí que la carga probatoria para demostrar lo contrario, recae en el propio trabajador.”

DEL ES
CA DE
NE LA C
DOR.”

gundo c
arguye
a vez
ebida ap
mento p
tienen le
tículos
el que s
Servicio

que, con
de que
El requisit
arte de l
invalida, c
nocer si e
oportuna.

Lo cual, aduce, es de vital trascendencia, porque de no ser así, entonces, debe tenerse por actualizado el supuesto normativo a que se refiere el arábigo 35 Reglamentario, que se traduce en la aplicación del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

régimen pensionario regulado en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con acceso a los seguros respectivos.

Tales manifestaciones son esencialmente fundadas.

Es así, pues asiste razón a la justiciable, tocante a que al resolver en la forma en que lo hizo, la sala regional **realizó una indebida valoración del documento de elección**, dado que **no puede verificarse fecha alguna de recepción**, es decir, **carece del requisito previsto por el artículo 26, fracción XI**, del mencionado Reglamento para el Ejercicio de su Derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a saber, **la fecha en que fue debidamente recepcionado** por la dependencia para la cual laboraba la parte quejosa; dato, que no puede calificarse como intrascendente.

En efecto, en el artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de su Derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la

“Artículo 41. Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica.

Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades **deberán informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes** a la comunicación del Trabajador.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.”

Numeral del que se observa que, las dependencias y entidades, para efecto de informar al Instituto de seguridad social la elección que realicen los trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una relación electrónica; que tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al treinta de junio de dos mil ocho, éstas deberán informar al Instituto la elección que realicen los trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del trabajador; y, que las dependencias y entidades serán responsables de la veracidad de la información que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entreguen al ISSSTE, relativa a la elección que realicen los trabajadores.

Luego, resultaba necesario que la autoridad enjuiciada, al contestar su demanda, exhibiera la hoja que firmó la actora, en la que tomó la decisión de que su pensión se calculara respecto al bono de pensión en una cuenta individual, **debidamente recepcionada por la dependencia en la que laboraba**, pues a través de ésta se comunica su decisión, conforme al tercer párrafo del artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; lo anterior, en términos del numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente en la época en que se dictó la sentencia reclamada.

En esas condiciones, se tiene que a efecto de acreditar lo anterior, la autoridad demandada exhibió como prueba de su intención, la copia certificada del documento de elección emitido el veinticinco de junio de dos mil ocho, que para los efectos que al caso interesan, a continuación se inserta (foja 23 del juicio contencioso administrativo):

¹¹ **“Artículo 81.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”.



TRANSITO DE LA LEY DEL ISSSTE AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 10º TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE

NOI0223043773804384107

FECHA DE EMISIÓN: 25 06 2008

FECHA DE RECEPCIÓN: / /

Estimado **[REDACTED]**, los Artículos 5º y 7º Transitorios de la nueva Ley del ISSSTE, le otorgan el derecho de elegir entre el Régimen del Artículo 10º Transitorio de la Ley y el Bono de Pensión. El presente formato le permite realizar su trámite de manera muy sencilla.

El monto de su Bono de Pensión es de: **[REDACTED]** **78,785.14**

Este monto se calcula tomando en cuenta tres elementos:

1. Su fecha de nacimiento: **[REDACTED]**
2. Su sueldo básico al 31 de diciembre de 2006: **[REDACTED]**
3. Su tiempo de cotización al 31 de diciembre de 2007 en la(s) siguiente(s) dependencia(s) o entidad(es):

CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	TIEMPO COTIZADO		
		AÑOS	MESES	DÍAS
6092005	[REDACTED]	11	10	17

Recuerde que los periodos simultáneos de cotización sólo cuentan una vez y los periodos de licencia sin goce de sueldo no contabilizan para el cálculo.

TIEMPO DE COTIZACIÓN	AÑOS COMPLETOS DE COTIZACIÓN
11 10 17	12

Estimado Trabajador, utilice esta sección para optar por el Régimen del Artículo 10º Transitorio de la Ley del ISSSTE o por el Bono de Pensión. Una vez llenado, deberá entregarlo en el Área de Recursos Humanos de su centro de trabajo, presentando la siguiente documentación:

- Original y copia simple de este Documento debidamente llenado
- Original y copia simple de su identificación oficial (credencial del IFE, pasaporte, credencial expedida por su Dependencia o Entidad o documento migratorio)

Si los datos de este documento (datos personales, sueldo básico o tiempo de cotización) no son correctos o están incompletos, Usted puede llenar una **Solicitud de Revisión**. Ésta debe ser entregada lo antes posible en el área de Recursos Humanos de su lugar de trabajo.

Elección

Por medio del presente documento, yo, **[REDACTED]**, elijo **UNA** de las siguientes opciones marcando la celda correspondiente:

A. Régimen del Artículo 10º Transitorio de la Ley del ISSSTE	B. Bono de Pensión en una cuenta individual
☐ Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por el régimen establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, mediante el cual se amplía la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	☒ Reconozco como válido y correcto el tiempo de cotización al ISSSTE informado en este Documento de Elección y manifiesto mi elección por la acreditación del Bono de Pensión en mi cuenta individual.

[REDACTED] **[REDACTED]** **[REDACTED]**

Av. de la República no. 154, piso 11, Col.

[Lo sombreado tiene que ver con información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

De la insertada documental, se observa que en la parte superior derecha contiene la leyenda “Fecha de Recepción: / /”; apartado que evidencia la falta de la fecha en que fue recepcionada por la dependencia para la cual laboraba la persona quejosa, máxime que aun y cuando sí hubiera escrito ese dato, de cualquier forma tampoco obra ningún sello del departamento de recursos humanos de la dependencia para la cual laboraba la ahora quejosa, faltando con ello, al requisito previsto por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el artículo 26, fracción XI, del Reglamento para el Ejercicio de su Derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE.

En la citada porción normativa se establece lo siguiente:

“Artículo 26. El Instituto y la Secretaría con la colaboración de las Dependencias y Entidades, pondrán a disposición de cada Trabajador el Documento de Elección que le corresponda, en los términos del Capítulo VI del Reglamento.

Dicho Documento deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

(...)

XI. Fecha de recepción del Documento de Elección.”

Del citado precepto legal, se advierte que el ISSSTE y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la colaboración de las dependencias y entidades, pondrán a disposición de cada trabajador, el documento de elección que le corresponda, en los términos del capítulo VI del reglamento, siendo que dicho documento deberá contener, como mínimo, entre otros requisitos, la fecha de recepción del documento de elección, por parte de la dependencia en la que labora el trabajador, para lo cual es necesario que además de la fecha de recepción en el documento de elección, obre el sello del

De lo que se sigue que, el documento de elección de mérito, carece de los requisitos legales impuestos para su emisión, por tanto, no puede generar el efecto que sostuvo la responsable.

¹² De aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto vigente en la época en que se dictó la sentencia reclamada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus servicios, según el segundo párrafo del numeral 31 del citado Reglamento¹³, quienes, a su vez, deberán informar la decisión optada al instituto, conforme al invocado ordinal 41¹⁴.

Luego, se concluye que la autoridad no logró acreditar que la actora, hubiera optado por la “*acreditación de bonos de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su cuenta individual*”, a través del documento de elección, ante la dependencia a la que prestó sus servicios, en términos de los artículos Quinto y Séptimo transitorios de la Ley del ISSSTE, en relación con los diversos 26 y 31, del citado Reglamento.

Consecuentemente, la parte quejosa se encuentra en el supuesto establecido en el arábigo 35 del reglamento invocado¹⁵, es decir, que al no haber

13 “**Artículo 31. (...)**

Para efecto de lo anterior, los Trabajadores deberán entregar el Documento de Elección a la Dependencia o Entidad en la que presten sus servicios.”.

¹⁴ “**Artículo 41.** Las Dependencias y Entidades, para efecto de informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores en términos de lo previsto en el artículo quinto transitorio del Decreto, deberán integrar la información relativa a dicha elección en una Relación Electrónica.

Tratándose de solicitudes de revisión que se encuentren pendientes de resolución al 30 de junio de 2008, las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto la elección que realicen los Trabajadores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del Trabajador.

Las Dependencias y Entidades serán responsables de la veracidad de la información que entreguen al Instituto, relativa a la elección que realicen los Trabajadores.”

15 “**Artículo 35.** Con el fin de respetar el ejercicio del Derecho de Opción en los términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto, a los Trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008.

En caso de que al 14 de noviembre de 2008 los Trabajadores no hayan comunicado a través del Documento de Elección el ejercicio de su Derecho de

manifestado al treinta de junio de dos mil ocho, o en su caso, dentro de la prórroga que fue desde esa fecha hasta el catorce de noviembre siguiente, a través del documento de elección el ejercicio de su derecho de opción, le es aplicable lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en dicha ley.

Ahora, debe decirse que si bien la autoridad responsable en parte sostuvo sus consideraciones con base en la tesis aislada I.210.A.4 A (11a.) del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo cierto es que ese criterio no es vinculante para este órgano colegiado, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo¹⁶, además —dicho sea de paso— el referido criterio fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios número 17/2025, resuelta el trece de noviembre de dos mil veinticinco, por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la

Opción por cualquier causa, les será aplicado lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley.”

¹⁶ “**Artículo 217. (...)**

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en el sentido de declararla inexistente.

En la inteligencia de que, en esa contradicción
contendió la diversa jurisprudencia V.2o.P.A. J/4 A
(10a.)¹⁷, de la voz: “DOCUMENTO DE ELECCIÓN
PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO
DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS
TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 26 DE
ESE ORDENAMIENTO NO SÓLO ESTABLECE LOS
DATOS QUE DEBE CONTENER EL FORMATO RELATIVO,
SINO TAMBIÉN AQUELLOS QUE DEBEN OBSERVARSE
EN SU LLENADO, COMO LA FECHA EN QUE LA
DEPENDENCIA PATRONAL LO RECIBIÓ.”

17 Registro digital 2023452; Undécima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V; página 4633. **Texto:** “El citado artículo, en sus fracciones II, X y XI, prevé que el documento de elección para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores al servicio del Estado, debe contener, respectivamente, lo siguiente: a) la dependencia o entidad en la que el trabajador presta sus servicios; b) el espacio para la firma autógrafa del servidor público de la dependencia o entidad que lo recibió; y, c) la fecha de su recepción. Ahora bien, la fecha de recepción del documento de elección mencionada en la fracción XI es precisamente la que corresponde al momento en que la dependencia o entidad patronal lo recibió de su trabajador. De esta manera, el artículo 26 del reglamento indicado no sólo establece los datos que debe contener el formato del documento de elección (publicado en el Diario Oficial de la Federación y que debe ser entregado al trabajador), sino también aquellos que solamente pueden ser llenados con posterioridad a su emisión, como sucede precisamente con el relativo a la fecha en que la dependencia patronal recibió tal documento de parte de su trabajador; de ahí que se trate de un dato que debe contener el documento de elección y no su formato, por hacer referencia a una cuestión posterior a la emisión de este último e, incluso, al llenado y firma del formato por parte del trabajador.”

En ese sentido, este tribunal de amparo converge con el criterio que logra otorgar la tutela judicial efectiva solicitada por el peticionario, sin violentar el debido proceso, y la certeza jurídica del Estado; es así, ya que la quejosa instó el sistema de justicia para obtener su pretensión jurídica, lo que en atención al principio “*pro actione*”¹⁸, o pro acción, en interdependencia con el principio “*pro homine*”, o pro persona, resulta plausible preferirse la protección del derecho de acceso a la

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a662063a663300000000000000000.ae0:
01/12/28 12:16:53



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdicción, conforme al artículo 1° de la norma fundamental¹⁹.

Sobre esas bases, aquí es pertinente denotar que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia de rubro 2a./J. 111/2024 (11a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Materia Constitucional, Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 652, cuyos rubro y texto dicen:

“RÉGIMEN PENSIONARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA RESTRICCIÓN PARA MODIFICAR O CAMBIAR LA OPCIÓN ADOPTADA, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL (ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del precepto referido, al considerar que transgrede el derecho a la seguridad social por prever que la opción adoptada en cuanto a régimen pensionario (artículo décimo transitorio o acreditación de bonos de

¹⁹**Artículo 1o. (...)**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

$$(\dots)''$$

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la restricción para que los trabajadores modifiquen el régimen pensionario que en su momento eligieron o que se les haya asignado por no haber manifestado su elección en el plazo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no transgrede el derecho a la seguridad social.

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La referida tesis medularmente establece que resulta inviable que los trabajadores al servicio del Estado, puedan modificar la elección o asignación del régimen pensionario, fuera de los plazos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, se estima que en el caso en estudio, no se está en un supuesto donde incida lo dispuesto en la precisada jurisprudencia, pues esta última lógicamente parte de la premisa esencial de que el documento de elección reúne todos los requisitos necesarios para tener por válidamente expresada la voluntad del trabajador y, en esa medida, el criterio aquí adoptado de ninguna forma avala la modificación de una elección del régimen pensionario que sea apta para surtir todos sus efectos.

Antes bien, lo concluido es que, se reitera, el tantas veces mencionado documento de elección, carece de los requisitos legales impuestos para su emisión y, por tanto, no es idóneo para acreditar que la persona quejosa hubiere optado por el régimen de bono de pensión en una cuenta individual.

ne que,
de no c
alto Tribu

conoce la j
 o digital 2
 sticia de la
 o Judicial
 Laboral,
 ágina 281

**ELECCIONES
E LA
SERVICIO
U VALIDE
al Colegio
aron criterios
nto de e
en el R
de opor**

en el R
de opci
s de co
mo transi
y del Inst
los Traba
autógrafo
ro carece
de demos
er el der

firma autó
 al servic
 n es el
 a su valid
 con su hu
 El medio d
 ad de quie
 uprema C
 que la fir

ad de quie
suprema C
que la fir



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medio jurídicamente idóneo y suficiente para tener plena certeza respecto de la manifestación de la voluntad de la persona trabajadora, máxime si no es cuestionada en cuanto a su veracidad o autenticidad.

El reglamento señalado establece y privilegia a la firma autógrafa como el medio idóneo para manifestar la voluntad en el ejercicio del derecho de opción a través del documento de elección, y habilita a la huella digital como alternativa en los casos en que la persona trabajadora no puede o no sabe firmar.

Por tanto, que la persona trabajadora plasme su firma autógrafa en el documento de elección y la reconozca como propia, es suficiente para otorgarle, por cuanto hace a la manifestación de la voluntad, plena validez, sin necesidad de que también obre la huella digital en el mismo.”

Ciertamente, el criterio sostenido en esta ejecutoria, no se contrapone al lineamiento contenido en dicha tesis, toda vez que esta última se circunscribe al tema del incumplimiento del requisito de la huella, concluyendo que basta la firma para que el documento tenga validez.

Empero, en nada resuelve respecto al dato atinente a la fecha de recepción que, como se explicó, es de vital importancia para establecer si esa expresión de la voluntad tuvo o no lugar dentro del plazo legal, lo que no es poca cosa, pues ese factor –temporalidad– define cuál es el régimen pensionario que debe aplicarse al caso concreto.

De consiguiente, toda vez al resolver en la forma en que lo hizo, el órgano jurisdiccional de origen infringió, en perjuicio de la quejosa, el principio de legalidad tutelado en el artículo 16 Constitucional, lo que **procede es conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la sala responsable:

1. Deje insubsistente el fallo reclamado; y, en su lugar, dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, determine que el documento de elección aportado al juicio contencioso administrativo, carece de los requisitos legales impuestos para su emisión y, por tanto, no es apto para acreditar que la justiciable optó por el régimen de bono de pensión en una cuenta individual.

2. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****,²⁰ contra el acto reclamado a la autoridad responsable, precisado y señalada en el primero de los resultados de este fallo. El

²⁰ Nombre de la persona quejosa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo se concede para los efectos indicados en el
último de los considerandos del mismo.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el presente tomo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta Sara Singh Urías y, los Magistrados Mario Galindo Arizmendi y Miguel Ángel Betancourt Vázquez; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente la primera de los nombrados, firmando en unión de la Secretaria Projectista de Tribunal de Circuito licenciada Karla Aide Noriega Echagaray, que da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el día **siete de octubre de dos mil veintiséis**, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

Esta foja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria del amparo directo 310/2025, se anexan firmas electrónicas. LCVF/mybr



Archivo Firmado:

170165571_1378000038706634003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:47:17 - 07/10/26 12:47:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3e 09 83 15 53 52 54 48 1a f8 68 b3 df 70 d6 12 10 84 a2 37 ee 92 52 d3 29 c1 e1 a0 d4 24 9a 56 30 78 54 6d 9f f2 c1 7d ce 3f 0c 36 fc a0 e6 cf 50 80 19 1b 01 90 36 d9 5b dc 75 1a 27 dc 5c 47 94 de e6 be fe 68 3a 35 97 5c 24 72 9c 2f 58 73 61 d9 9e 77 ac 7d a3 47 dd 8a f2 17 41 21 0a a7 27 21 e2 dc 60 4a 4a 3b c6 14 12 21 6d b7 09 12 50 0f 73 a3 09 80 12 b1 b1 13 f8 22 cb ee 6d 6e 8a d7 db ad 3b 81 5d 80 76 e8 c2 40 c7 97 d6 7a 5f 9b b6 0a d3 21 68 f7 63 d5 14 ea c7 0e e3 63 7f 23 47 f4 0b 35 29 d4 cb f0 02 f0 cd f4 5d cf b9 c4 b2 1c 84 83 a9 35 9b d8 75 93 4b 61 77 60 57 ad 8c 36 41 16 2e 50 fc 0a 51 f3 67 16 a7 48 5f 4e 97 62 84 36 77 11 93 60 f6 dd 16 94 9f 76 dc 57 d9 ea d8 f7 65 d0 4d b8 a3 4a cc aa bf be 89 7b 3f 53 26 89 bb 1c a7 8d db 6f 6a 47 5a 3f 23 d1 43 fc d9 a2 ba 4a 92 a2 cd 22 ac 00 fb d0 fc 56 e4 70 cf fd 76 27 a6 76 d5 70 ad 69 ca d7 94 ad 22 f6 8d 4a 78 28 63 5f 9d aa ba 06 86 20 aa d3 e2 b5 be 78 be d6 21 9b 8e 8c e1 19 d0 13 a5 e4 79 76 4a 4d 27 54 5e 6e 65 98 cd 70 15 80 11 db 18 d3 4a 45 9d 4f f8 82 d3 9a d1 21 5f 19 20 ad ac da fe 44 a3 c9 ac a8 50 d8 55 c7 a8 0e 96 8d 4a ed 6e 82 4b 8f ab 08 94 18 4a 28 a2 ea			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:47:17 - 07/10/26 12:47:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 18:47:17 - 07/10/26 12:47:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216692268			
Datos estampillados:	www2yzujaUET2xjWYM7bxJy21M=			



FIRMANTE				
Nombre:	SARA SINGH URIAS		Validez:	BIEN
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90		Revocación:	Bien
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:15:08 - 07/10/26 13:15:08		Status:	Bien
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6a e1 07 38 eb 82 19 b1 b5 fb 0e b1 8d 89 26 f3 ce 21 ce 40 b9 7f 37 f6 a7 32 f9 7f b3 13 b5 24 75 2c d2 94 78 74 f6 3c 3b 06 30 90 2b f7 cc e8 30 15 0f db a3 6f 31 46 69 d4 1f 04 63 0c 65 91 c4 d0 3a c8 c5 0b 36 62 bd 8e e5 7e f0 c6 99 c0 e6 76 61 f9 c1 3c 16 ca c3 6a 5b 81 64 59 a0 7c 22 4c 23 99 01 89 21 44 49 8e a2 a5 b9 92 0f 19 99 fd 6e e5 26 12 f0 10 57 b2 0b 7d 56 a0 2a 68 5b 0f b8 f7 65 32 21 25 2f bd 3d 78 e6 9b eb 55 f5 7e e7 36 c6 cb 95 b3 d3 08 79 03 0e 9b 18 a2 36 29 3b 5a 7d 7d a3 bf 56 7e 05 55 2d 05 0b 96 0f cd f7 3b 86 9c 1d c7 2c e6 f6 fc 01 58 06 83 14 04 9a c7 ab 9b eb bc 88 73 fb b6 ad d9 e7 d9 dd c5 f5 f3 e1 45 ae 1f c3 3d ef 0a 5e 8c 1f bf fb a8 19 f6 8c 3f 01 16 04 1d f9 60 fb 86 d0 eb 81 10 b8 27 fd 2c ad 1b 69 15 51 3a 6d 2d 77 ed 03 9b 58 81 62 2a 6f 86 71 8e 3f 48 c8 d4 8f 84 da bf 12 1f 67 c4 e1 72 3b bb 9b e5 01 da 92 03 50 3c f3 9c b2 25 20 b0 2c 1a 0c 3d 29 b9 d9 2e 53 46 3a 0a fb 70 9a 52 25 3a 02 c9 e4 7e c8 c1 02 3e e2 21 81 4b 97 53 cf 54 d5 5e 63 55 db bd c8 ee a3 98 ef af 81 04 ca 14 0a ee af 7e 5b 58 79 7a ab 45 4b 5c 54 b5 75 98 1d 9d b3 e5 f1 6a 2e 1a 2f e9 7c 5a 55 4f 22 36 d8 1a d7 0e 18 4a			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:15:08 - 07/10/26 13:15:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:15:09 - 07/10/26 13:15:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216729199			
Datos estampillados:	UwcQKfk1V3Yr7N0sbh1ZE2sDX8w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:17:47 - 07/10/26 13:17:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	45 d2 31 d6 27 35 a9 cc 7e b5 ce 64 9e fd 6d f6 89 27 e2 a2 9b 97 15 d4 62 6c 54 d8 72 08 78 c7 eb 69 02 bd 09 b6 4c c5 7e 69 c5 02 82 d6 3f 0c 9f 40 3d c5 f2 0c a2 a6 18 27 e0 0c ec 19 df fc 71 31 46 10 7d e9 2d 14 3f bd a5 29 33 12 3e 21 f9 e0 46 ee 04 63 98 48 74 9b 21 d1 e5 9d ba b7 2a c9 2f 9b 11 09 60 e7 fa 66 bb 73 d0 ae 98 19 20 00 2b 3c 06 05 e0 d3 b5 63 e7 c8 cd 43 ea 86 9d b6 62 fd fc c8 93 19 52 46 9b 07 90 cb 97 22 49 34 d0 5c 06 dd 0d 4e 58 63 8c 43 4c b8 2b 5b 0c f4 57 92 ac 50 61 d6 0b 5c 54 7a 35 e1 9f a2 28 37 79 7d e8 01 a3 b2 9d 46 6f d5 31 a3 27 bc b4 ed 19 af d7 e4 26 5f 5c e3 ee 5e 1f e0 14 e1 49 9b 56 c1 b2 0b 19 65 dd 2a c3 14 69 48 21 c2 0c da ca e3 96 fd c3 cb 8e 14 65 72 04 b8 25 8b e7 66 80 a3 cc 75 26 d0 ed 31 50 a3 59 fe 1c 5b a2 0f fd 82 90 d9 91 a4 93 d6 f2 e6 66 c4 40 b8 02 33 1d 2a 7f 9b b1 a4 37 30 08 59 c6 23 ab 07 80 c6 bd 7f c9 25 01 d9 fd c7 1f c8 7f bf a4 5a 2f 97 52 00 6c 30 25 60 d5 4e 85 c1 e1 f6 99 a9 99 58 b4 02 84 1d 63 62 65 16 f9 9a d4 1f 73 69 c4 e2 17 c7 8b c2 1d eb a6 03 7d 39 01 5d de 6a 79 c2 4b ff dc d2 4d d0 f0 b1 29 ad be 94 c4 89 7e f0 82 f4 fb e2 d3 9f 7f 84 b8 94 89 2b 29 5b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:17:47 - 07/10/26 13:17:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:17:47 - 07/10/26 13:17:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216733089			
Datos estampillados:	dxJURy5Aw02Wib+Oz8h15XCOgYA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:20:31 - 07/10/26 13:20:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 29 3d cf bc 2d 23 05 64 03 5b 8f 34 7c dc 6b d2 97 32 f8 9f d7 fd f9 49 8e b6 6d 10 73 f4 26 5f 5a 97 5d 7b c6 69 5a 75 17 03 92 5d a5 33 b8 16 21 9e 7a c1 9d 04 3f 85 92 a1 29 7f 36 85 ba 89 aa b6 89 f4 49 fa db 08 78 7b 48 ea 3f 7b ce e1 03 1f 0f e0 b8 0a 61 71 e3 65 58 38 f2 04 cb fb cc ea 14 26 45 3b 1b 5b 2f 5c 19 de 4e e0 02 17 d6 2b 28 13 35 56 eb 9a 32 5d 6c bf 0d 6e be c0 a5 29 83 3a 4c 92 5e c0 98 3b 8f db 97 bb f3 70 81 13 53 55 f2 ae 31 db 36 33 04 80 fa 8d 7b 47 a6 f1 b3 ee 02 5d 65 92 af 27 ac be f6 dc 54 04 33 67 bf dc b6 1a b0 a1 0d ac 38 f5 2a 90 b3 ff cc 88 34 65 20 99 d9 6a 14 17 e0 d0 30 67 8b 07 c3 5c f6 a0 a6 9c ac 70 5d f3 e3 f6 c6 cf b1 bf 8a 0f 56 9f 9f ed 03 69 45 6a ce 9c 77 40 51 46 98 e5 db 11 a9 9b 08 72 66 d3 f3 36 06 02 15 74 28 59 c0 9b 3a c6 8f f7 be f2 85 01 96 b6 69 e6 d4 0d 07 48 db 5c 3e 14 6f 90 1c 3b 0f 92 a5 21 1f b5 13 0e b5 fc 44 ec 04 3a 60 fc 41 82 32 e3 a1 de 79 a3 8d ef 11 db d4 aa 7a 61 45 4c 58 db 27 69 45 04 09 36 27 9c 05 55 45 61 96 f5 9d 26 e9 a0 d9 0f e4 cd 64 0c eb 60 26 fa 83 7a 20 47 0d fd 5e e1 85 7c dc f3 34 a4 39 8b e7 63 7e 0a 1d ae 8b 83 86 9a ae 50 bf 64 ce 2f 8f ef 32			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:20:31 - 07/10/26 13:20:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.37.6e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/10/26 19:20:32 - 07/10/26 13:20:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216736509			
Datos estampillados:	nwSETGzrGUI9C4/I8X9NFUqdkjo=			

El siete de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Lizbeth Carolina Vizcarra Fletes, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de NOMBRE DE LAS PARTES.. Conste.